

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66170310500120190031701
Demandante:	Diego Alexander Narváez Vasco
Demandado:	Servientrega S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A.
Asunto:	Apelación Auto Del 20-08-2021
Juzgado:	Laboral Circuito De Dosquebradas
Tema:	Auto que tuvo por no contestada la demanda

APROBADO POR ACTA No. 78 DEL 01 DE JUNIO DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 20 de agosto de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, recurso que propone el vocero judicial de Dar Ayuda Temporal S.A. dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **DIEGO ALEXANDER NARVAEZ VASCO** en contra de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y **SERVIENTREGA S.A.**, radicado **66170310500120190031701**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43 DEL 01 DE JUNIO DE 2022

I. ANTECEDENTES

El 13 de agosto de 2019, el señor **Diego Alexander Narváez Vasco** radicó demanda ordinaria laboral en contra de **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y **SERVIENTREGA S.A.** buscando la declaratoria de un contrato de trabajo y con ello obtener el pago de reajustes salariales y prestacionales, además de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 CST y Art. 99 de la Ley 50/90 (Págs. 1-88, archivo 001)

La demanda fue admitida por auto del 21-01-2020 (Pág. 84, archivo 001) y, realizada la diligencia de notificación, Dar Ayuda Temporal S.A. a través de su representante legal y con recibido del 11-03-2020, presentó escrito de contestación (Pág. 124 sgts, archivo 1) por lo que se dispuso por auto del 31-07-2020 tener a dicha entidad como notificada por conducta concluyente.

Por auto del 26-02-2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, entre otros aspectos, respecto de la contestación de Dar Ayuda Temporal S.A., decidió inadmitirla señalando que “sólo aportó la constancia de pago de cesantías, folios 138 al

140 y 147 al 149, el organigrama de la empresa, folio 170 y el reglamento interno de trabajo, que reposa desde el folio 150 al 169 y un contrato civil de obra suscrito entre DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A., suscrito el 25 de mayo de 2009 (folios 171 al 173), sin aclarar si ha tenido prorrogas, otros sí”. [archivo 005].

El 05-03-2021 a través de e-mail remitido por Dar Ayuda S.A. se adosó el escrito de subsanación [archivo 006].

EL 08-03-2021 la parte actora remitió escrito de reforma [archivo 007].

II. AUTO RECURRIDO

Por auto del 20-08-2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, entre otros aspectos, resolvió “**PRIMERO:** TENER por no contestada la demanda respecto de (...) DAR AYUDA TEMPORAL S.A., (...). Téngase este hecho como indicio grave en contra”, lo cual hizo acudiendo a lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS.

Dicha determinación respondió a que si bien **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, aclaró que suscribió un solo contrato comercial con **SERVIENTREGA S.A.**, para la provisión de personal en misión, lo cierto es que no allegó los demás documentos requeridos, a saber, todos donde consten los reportes de tiempo de trabajo en misión del actor, como quiera que solo se aporta contrato de trabajo de 28 de mayo de 2018 y liquidación definitiva de 28 de mayo de 2018 a 29 de octubre de 2018. Tampoco se aportó el manual de funciones del auxiliar de camioneta, así como su asignación salarial.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** cuestionó la decisión adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas frente a lo cual argumentó que el artículo 31 CPTSS le imponía al Juez señalar los defectos de los que adolecía la contestación y por la cual se inadmite, señalamiento que debía ser de manera concreta y específica en lo relativo a cuál es el requisito incumplido o cual es el documento anexo que se requiere.

Refiere que en el asunto, la providencia que inadmitió la contestación se circunscribió que se ofreciera explicación si el contrato de prestación de servicios del 25-05-2009 con Servientrega S.A. se encontraba vigente o si se había celebrado algún otro sí por las partes, pero en el auto que dio por no contestada la demanda lo que hizo fue revisar aspectos diferentes pues no fueron señalados en el auto que inadmitió la contestación, lo cual conlleva a la falta de congruencia y a la transgresión del debido proceso y de defensa, así como el de legalidad.

IV. ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 26-04-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Las partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la decisión de primer grado y los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a arribar consiste en determinar si había lugar a dar por no contestada la demanda presentada por Dar Ayuda Temporal S.A.

Pues bien, para resolver dispone el artículo 31 del CPTSS, lo siguiente:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La contestación de la demanda contendrá:

(..)

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(..)

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

(..)

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Desenvolvimiento del asunto:

Recrimina la demandada que el Juzgado no debió dar por no contestada la demanda porque las razones que soportaron dicha decisión contemplaron aspectos diferentes a los señalados en el auto que inadmitió la contestación.

Es pertinente recordar, que la decisión de rechazar la demanda o su contestación, debe siempre guardar absoluta correspondencia con las razones esgrimidas como sustento para su inadmisión y, en el presente asunto, ciertamente en el auto del 20-08-2021 el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, en síntesis, aplicó la sanción del párrafo 3ro. Del CPTSS al considerar incumplida tal normativa por parte de DAR AYUDA TEMPORAL S.A., aunque nunca refirió si lo era porque no reunía los requisitos formales o lo fue porque no acompañó la contestación de los anexos.

Al revisar los actos procesales, frente al contenido de lo solicitado por el Juzgado en principio se podría decir que el demandado omitió acompañar la contestación de los documentos relacionados en la demanda y que se encontraban en su poder, pues obsérvese que el auto que inadmitió la contestación (26-02-2021) indicó:

“sólo aportó la constancia de pago de cesantías, folios 138 al 140 y 147 al 149, el organigrama de la empresa, folio 170 y el reglamento interno de trabajo, que reposa desde el folio 150 al 169 y un contrato civil de obra suscrito entre DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A., suscrito el 25 de mayo de 2009 (folios 171 al 173), **sin aclarar si ha tenido prorrogas, otros sí**”. [archivo 005].

Y, en el auto que dio por no contestada la demanda, al respecto indicó que

“DAR AYUDA TEMPORAL S.A., aclaró que suscribió un solo contrato comercial con SERVIENTREGA S.A., para la provisión de personal en misión”

Dicho requerimiento fue suplido mediante comunicación que obra en el expediente [archivo 006], pero se le cuestiona porque no aportó “los demás documentos requeridos”, señalando como tales:

“todos los documentos donde consten los reportes de tiempo de trabajo en misión del actor, como quiera que solo se aporta contrato de trabajo de 28 de mayo de 2018 y liquidación definitiva de 28 de mayo de 2018 a 29 de octubre de 2018. Tampoco se aportó el manual de funciones del auxiliar de camioneta, así como su asignación salarial”.

De lo anterior se puede decir, que solo si se hace lectura de todo lo solicitado en la demanda como documentales en poder del demandado y los apartes del contenido del auto inadmisorio de la contestación y el que dio por no contestada la demanda es que se logran establecer los documentos que echó de menos el Juzgado para aplicar la sanción del parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS, pero tal situación no emerge con la simple lectura de los autos de inadmisión y el que dio por no contestada la demanda.

Más allá de lo anterior, en lo que interesa al recurso, para establecer si efectivamente el demandado omitió la entrega de los documentos **reportes de tiempos de trabajo en misión, el manual de funciones y asignaciones salariales.**, es preciso resaltar los siguientes aspectos:

1. Del texto de demanda, se advierte que el demandante solicita la declaratoria de un contrato de trabajo, como auxiliar de camioneta, entre el **17-05-2012** y el **05-05-2018** con **SERVIENTREGA S.A.**, en virtud de la supuesta intermediación que se presentó respecto de los contratos suscritos con **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, solicitando el tener como salarios las contraprestaciones directas, habituales y periódicas recibidas (archivo 001).
2. En el acápite de pruebas, la parte actora frente a **Dar Ayuda Temporal S.A.** solicitó el aporte de unos documentos so pena de la aplicación de la sanción del numeral 2, parágrafo del artículo 31 CPTSS, entre otros, “c. todos los reportes semanales de tiempo trabajado autorizado que haya enviado Servientrega S.A. a Dar Ayuda Temporal S.A. (...)” y “h. (...) el manual de funciones donde consten las actividades laborales del cargo ocupado (...)” (Pág. 8 y 9, archivo 1).
3. En la contestación de Dar Ayuda S.A., respecto de las documentales requeridas y que interesan al recurso, hizo alusión a que “**los reportes de tiempo autorizado no existían**” y que los demás documentos “**fueron arrimados con la demanda porque habían sido entregados al demandante cuando se requirieron a través del derecho de petición**” y, “bajo juramento, afirmó que **no contaba con documentos diferentes**”. (Pág. 129, archivo 1).

De todo lo anterior, se puede colegir que la contestación a la demanda debió ser admitida por la Jueza de instancia más allá del hecho de que al demandado no se le hubiese señalado con precisión y claridad el defecto del que adoleció la contestación, pues se incurrió en una generalidad cuando refirió que “sólo aportó” unos documentos que relacionó pero, a reglón seguido, advirtió que se habían arrimado “sin aclarar” si el contrato civil con Servientrega S.A. había contado con prórrogas u otros sí. Ello se afirma, porque lo relevante del caso es que, si bien deducía que faltaban unos documentos que a juicio del Juzgado no

habían sido aportados con la contestación, lo cierto es que no se atendió lo indicado por el demandado en su contestación cuando negó que en su poder tuviera “*los reportes de tiempo autorizados*” y afirmó que los documentos que existían y que fueron pedidos por el demandante habían sido aportados por su contraparte con el libelo introductorio o ya estaban en poder del actor porque le fueron suministrados a través del derecho de petición que se le contestó, aspecto que, si se observa la demanda e incluso su reforma, en el caso de los salarios y prestaciones, al proceso se arrimaron los desprendibles de nómina por la parte actora.

Quiere decir lo anterior que en aquellos casos en que la parte demandante solicita documentos que están en poder de la parte demandada, éstos deben ser arrimados por este último, salvo que exista una justificación para no hacerlo – *como aquí ocurre* -, por lo que era del caso disponer la admisión sin sacrificar injustificadamente el debido proceso y el derecho de defensa del demandado.

En el anterior orden de ideas, se revocará parcialmente la providencia apelada en lo pertinente.

En esta instancia no se impondrán costas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal primero del auto proferido el 20-08-2021 y en su lugar, ordenar al Juzgado Laboral del Circuito la admisión de la contestación que a la demanda otorgó el demandado DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

SEGUNDO: Los demás aspectos quedan incólumes al no haber sido objeto de apelación.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beac3eb74157405ad3edbb6a1deb31334cc5b2f1f4d047610018e1479b953
548

Documento generado en 01/06/2022 08:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>